
La jurisdicción como función

1. Introducción

En una sociedad ideal que cumpliera espontáneamente el Derecho no sería necesario nada más para asegurar la paz social. Pero la realidad cotidiana nos muestra que, aunque las veces de las veces, los individuos, y el propio Estado, no están dispuestos a respetar voluntariamente las normas del Derecho objetivo, dando lugar al nacimiento de conflictos de diversa naturaleza y gravedad. Es necesario entonces, para que la paz social que este Derecho trata de garantizar no resulte quebrantada o, en su caso, quede restablecida, que el propio Estado, que ha abolido la autotutela, prohibiendo a los ciudadanos tomarse la justicia por su mano, prevea formas de garantía del cumplimiento de aquellas normas y, en consecuencia, de solución a los conflictos planteados, de las cuales la jurisdiccional es una vez la única –por ejemplo, en el orden jurídico penal, en el que la garantía procesal forma parte del principio de legalidad– y otras la última de ellas, que entra en funcionamiento cuando han fallado las demás -las diversas formas de autocomposición (una transacción, por ejemplo) o heterocomposición privada de los conflictos civiles (la mediación y el arbitraje, por ejemplo).

La finalidad de la jurisdicción es, así, la solución de los conflictos que se plantean en la vida social, restableciendo la vigencia de la norma de derecho objetivo vulnerada. Su fundamento último está, por tanto, en asegurar la coercibilidad de las leyes. Por eso, ha podido decirse que “legislación y jurisdicción constituyen dos aspectos de una misma actividad continuativa que puede denominarse, en sentido lato, actividad jurídica: primero dictar el Derecho y después hacerlo observar” (CALAMANDREI).

En este sentido, puede afirmarse que las normas jurídicas están garantizadas por el poder social, porque la función del gobernante no puede limitarse a dictar medi-

das orientadas al mantenimiento y conservación de la comunidad, que tienen una finalidad solo preventiva de los conflictos, sino que debe completarlas con medidas de ejecución: “un simple conjunto de reglas de conducta sin un aparato de ejecución y aplicación no puede ser llamado derecho positivo”; o por lo menos, derecho positivo válido, ya que “le faltan los órganos necesarios para hacerlo valer” (DE CASTRO). Es preciso, por tanto, un poder social “puesto al servicio del plan de organización que supone la norma de derecho”, al que llamamos “justicia” o “jurisdicción”, por lo que encuentra plena confirmación la afirmación de CALAMANDREI de que ésta –la “jurisdicción”– es “la necesaria prosecución de la legislación, como el indispensable complemento práctico del sistema de la legalidad.

Como veremos en el tema siguiente, este “poder social” está constituido por los jueces y magistrados que componen los órganos jurisdiccionales (Juzgados y Tribunales) e integran el Poder Judicial. A todos ellos se les otorga, prácticamente en régimen de monopolio, la *potestad jurisdiccional*, para el ejercicio de la función que se les encomienda de solucionar los conflictos juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE). En esto consiste cabalmente la función jurisdiccional –*la jurisdicción como función*–, que veremos a continuación, aunque, en el lenguaje vulgar (y también en el técnico) el término *jurisdicción* se utiliza igualmente para designar el conjunto de los órganos jurisdiccionales (la *jurisdicción como poder*).

II. Su formulación en la constitución

Los jueces y magistrados integrantes del Poder Judicial ejercen, prácticamente en régimen de monopolio, esta actividad o función típica a la que vengo haciendo referencia (la *jurisdicción*, *función jurisdiccional* o también *administración de justicia*), que tiene por finalidad específica la solución de los conflictos que surgen en la vida social mediante la aplicación del Derecho objetivo.

La Constitución, sin embargo, no habla de función, sino de *potestad jurisdiccional* (art. 117.3; v. también art. 2.1 LOPJ), y precisa que su contenido es *juzgar y hacer ejecutar lo juzgado*. Con este término (*potestad*) se trata de resaltar que los jueces, en el ejercicio de la misión que les está encomendada, ostentan una categoría de poder, dimanante de la soberanía del Estado, con virtualidad de imponer sus decisiones. Este poder se les otorga, pues, para la efectividad de la función o tarea que les viene encomendada, *juzgar y hacer ejecutar lo juzgado*.

La norma fundamental se refiere a los dos contenidos esenciales del quehacer jurisdiccional, aunque, como veremos más adelante, no lo agotan. En cualquier caso, hay que resaltar que su constitucionalización pone de manifiesto que, en el momen-

to actual, se acumulan, con carácter general, en los órganos jurisdiccionales, aunque su naturaleza sea diferente.

Con carácter general, digo, porque esta acumulación sustancial no impide que, en determinados casos, puedan separarse y encomendarse el ejercicio de cada una de ellas a órganos diferentes. Tal ocurre, por ejemplo, en el arbitraje de derecho privado, en el que la función de juzgar se encomienda a los árbitros y la de ejecutar a los órganos jurisdiccionales; y también, hasta la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA) vigente (de 1998), en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el que la ejecución de sentencias se atribuía a los órganos administrativos (al órgano autor del acto impugnado).

III. Los contenidos de la función jurisdiccional

La función jurisdiccional (la *potestad jurisdiccional* en palabras de la CE) tiene por contenido, como veíamos, *juzgar y hacer ejecutar lo juzgado*. De los dos componentes, sólo el primero –la operación de *juzgar*– es esencial, porque la ejecución puede no existir, y lo realizan los órganos jurisdiccionales de una forma peculiar y distinta a otros órganos del Estado que, en el ejercicio de sus funciones, también pueden tener encomendada la función de “juzgar”, aplicando el derecho al caso concreto (por ejemplo, un tribunal económico administrativo), pero no de forma definitiva, ya que sus resoluciones son recurribles ante los órganos jurisdiccionales.

En nuestro ordenamiento rige, en este ámbito, el principio de legalidad, por lo que la solución de los conflictos es una solución legal (aplicando la ley). Como veremos al estudiar su estatuto jurídico (tema 5), el juez está sometido a la ley y al derecho y la operación de *juzgar* consiste en aplicar la norma jurídica preexistente al supuesto de hecho conflictivo que se le plantea para su decisión; Ahora bien, si se somete esta función –de juzgar– a un examen analítico, enseguida se aprecia que la declaración de lo que es el derecho en el caso concreto en que consiste va siempre precedida de una actividad enjuiciadora y frecuentemente seguida de la actividad de ejecución. Enjuiciamiento, declaración y ejecución son, por tanto, los tres contenidos de la función jurisdiccional. A ellos hay que añadir otros dos: la función de aseguramiento y la de ordenación.

- A) Antes de declarar lo que es el derecho en el caso concreto (por medio de una resolución) y, en su caso, imponer forzosamente su decisión (*ejecución*), el juez debe enjuiciar. El juicio jurisdiccional se ha venido considerando, tradicionalmente, como un juicio lógico, en el que la premisa mayor estaría constituida por la norma legal aplicable al caso concreto conflictivo, la menor por

los hechos configuradores de dicho caso, y la conclusión por el resultado de subsumir los hechos en la norma legal. Pero esta asimilación a un silogismo es equivocada, por excesivamente simple y por no reflejar el contenido real del referido juicio, que se caracteriza, ante todo, por ser una actividad compleja, que supone una valoración de los hechos, de las normas aplicables y de la relación existente entre aquéllos y el supuesto de hecho de éstas.

En esta valoración de los hechos y del derecho, el Juez utiliza juicios lógicos, históricos y críticos: «Los juicios lógicos tienden principalmente a averiguar el o los significados posibles de la norma; los juicios históricos van encaminados a reconstruir los hechos y a determinar la existencia de la norma; los juicios críticos y de valor son los que determinan la elección entre uno u otro de los varios significados posibles de la norma y los que, mediante el examen del caso concreto, determinan, con base en el resultado de los anteriores juicios, la resolución concreta del Juez» (SERRA).

B) El juicio jurisdiccional es el aspecto interno de la actividad esencial del Juez que se exterioriza en la declaración. Como conclusión de su actividad de enjuiciamiento, el Juez declara el derecho en el caso concreto: «proclama cuál es el mandato concreto que regula el caso controvertido; esta proclamación oficial, en virtud de la cual la opinable conclusión de un razonamiento se transforma en individualizada voluntad de la ley, es lo que distingue la declaración jurisdiccional de certeza del dictamen, no oficial y siempre discutible, de un jurista privado». Y una vez que tal declaración ha adquirido firmeza y es legalmente irrevocable, «vale no porque sea justa, sino porque tiene para el caso concreto la misma fuerza que la ley» (CALAMANDREI).

C) Pero la jurisdicción no agota su cometido declarando (en una resolución del juez) el derecho en los casos controvertidos. Si así fuera, quedarían la mayoría de los casos sin protección efectiva. Por ello, junto a la actividad jurisdiccional de declaración se encuentra la ejecución, encargada de realizar forzosamente aquellos derechos cuando el mandato contenido en la resolución judicial no es cumplido voluntariamente.

Sólo cuando existe un sistema legal eficaz que permite restablecer la situación anterior al incumplimiento puede entenderse que la protección jurídica que el Estado se compromete a prestar ha sido efectivamente otorgada. Y sólo garantizando la completa satisfacción del interés lesionado puede prohibirse con éxito que los particulares acudan a la realización arbitraria del propio derecho. Y ésta es cabalmente la función de la ejecución. Con ella se pretende (y tomo como modelo el ámbito jurisdiccional civil, pero la idea que subyace

es aplicable a los demás) restablecer de modo efectivo el equilibrio roto por el incumplimiento del deudor, alcanzar de nuevo la situación anterior a la infracción del deber jurídico y resarcir por completo al acreedor de cuantos daños y perjuicios haya podido sufrir.

- D) Junto a las funciones anteriores, «existe, además, otra función jurisdiccional, que hemos llamado *ordinatoria*, mediante la cual la actividad jurisdiccional se flexiona sobre sí misma, toma como objeto su propio instrumento, el proceso, para garantizar las normas que regulan su corrección, y que reciben la denominación de procedimiento del proceso jurisdiccional» (FENECH).

El proceso, cauce a través del cual se desarrolla la función jurisdiccional, está formado por una serie o sucesión de actos encadenados unos a otros hasta la resolución final. Para llegar a ella, el Juez ha de cuidar que tales actos (y el proceso en su conjunto) se desarrollen conforme a lo establecido en la ley; en otras palabras, «la función jurisdiccional ha de dirigir su actividad, en primer término, a garantizar la corrección del propio instrumento, esto es, del proceso jurisdiccional, resolviendo en el curso del mismo todas las cuestiones que afecten al propio proceso» (FENECH).

- E) Por último, compete también a la jurisdicción la función de aseguramiento. Por su propia naturaleza, el desarrollo de la actividad jurisdiccional en el caso concreto exige un tiempo que viene determinado en la ley al regular el régimen de los actos procesales, y durante el transcurso del mismo (que en la práctica se prolonga y, a veces, considerablemente) la persona sometida a la acción jurisdiccional puede realizar actos que impidan o dificulten la efectividad de la misma.

A evitar ese riesgo va encaminada la función de aseguramiento, que se concreta en la adopción de un conjunto de medidas (las medidas cautelares), cuya misión fundamental es garantizar la eficacia del resultado de la función jurisdiccional en el caso concreto.